

DEV

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE PROCESADORA DE MADERA LOS ANGELES S.A.

RES. EX. N° 4 / ROL F-047-2021

Santiago, 24 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 4 del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Los Ángeles (en adelante, "D.S. N° 4/2017" o "PDA de Los Ángeles"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-047-2021

1° Que, con fecha 19 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol F-047-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “PROMASA”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada con fecha 02 de agosto de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1176316360332.

2° Que, con fecha 16 de agosto de 2021, la Empresa solicitó una reunión de asistencia para efectos de la presentación de su PdC.

3° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 17 de agosto de 2021, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia personal de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar en la presentación del PdC.

4° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el Sr. Manuel Pauvif Sagredo, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) con fecha 20 de agosto de 2021.

5° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 682, de 07 de septiembre de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó al Fiscal de esta Superintendencia los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

6° Que, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL F-047-2021, de 13 de septiembre de 2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y solicitó a la titular incorporar una serie de observaciones en su propuesta de PdC, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo del referido instrumento, otorgando un plazo de 6 días hábiles al efecto.

7° Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, la Empresa presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

9° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formuló un cargo, respecto del cual la Empresa propuso un total de 5 acciones.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será

analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo imputado. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

12° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la titular contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la RES. EX. N° 1/ ROL F-071-2021, por lo que, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

13° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

14° Que, el Cargo N° 1 consiste en: *“Haber operado dos calderas a biomasa, cada una con una potencia de 30.000 kWt, y cuyas emisiones son mayores a 30 mg/Nm³ de material particulado, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en zona territorial afecta a las medidas de preemergencia, los siguientes días: - La caldera a biomasa con registro N° SSBIO-138 operó los días 29 de mayo y 15 de julio de 2020. - La caldera a biomasa con registro N° SSBIO-139 operó los días 14, 25, 29 de mayo, 01 de junio y 15 de julio de 2020”.*

15° Que, para abordar el Cargo N° 1, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone la instalación de un sistema de abatimiento para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139 (**Acción N° 1**); realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el artículo 59 letra b) del PDA de Los Ángeles (30 mg/m³N o menos) (**Acción N° 2**); la implementación de un seguimiento de emisiones (**Acción N° 3**, que se eliminará de acuerdo a las corrección de oficio realizadas por esta Superintendencia); y la presentación y aprobación del Plan de Ajuste Operacional de acuerdo al Artículo 65 del D.S. N° 4/2017 (**Acción Alternativa N° 5**).

16° Que, la **Acción N° 1** – en ejecución– corresponde a la implementación de un sistema de abatimiento para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139 que permita reducir sus emisiones para cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el artículo 59 letra b) del PDA de Los Ángeles (30 mg/m³N o menos).

17° Que, la **Acción N° 2** implica realizar muestreos isocinéticos para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el artículo 59 letra b) del PDA de Los Ángeles (30 mg/m³N o menos). Lo anterior, será realizado mediante Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos.

18° Que, finalmente, y en caso de que no se cumpla con el límite de emisión de MP establecido en el artículo 59 letra b) del PDA de Los Ángeles (30 mg/m³N o menos), la **Acción Alternativa N° 5** contempla la presentación y aprobación del Plan de

Ajuste Operacional de acuerdo al Artículo 65 del D.S. N° 4/2017, lo que, de ser aprobado, permitirá que estas calderas de PROMASA puedan funcionar en los días declarados como episodios críticos.

19° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia un mayor aporte de contaminantes en un espacio de tiempo con condiciones ambientales desfavorables, toda vez que ha operado sus calderas en un episodio crítico de contaminación, sin estar autorizada para ello. De esta forma, las **Acciones N° 1 y N° 2** permiten hacerse cargo de dicha situación al implementar medidas que permitan mejorar el rendimiento ambiental de sus calderas, reduciendo la concentración de emisiones que se liberan y alcanzando el límite de emisión fijado en el PDA de Los Ángeles (30 mg/m³N o menos). Además, hacer un muestreo de dichas emisiones permitirá a la Empresa y a la autoridad ambiental visualizar la efectividad del sistema de abatimiento y las concentraciones de material particulado que está generando PROMASA. Todo lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

20° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se contienen y reducen o eliminan a través de las acciones y metas propuestas, el PdC contempla lo siguiente:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Haber operado dos calderas a biomasa, cada una con una potencia de 30.000 kWt, y cuyas emisiones son mayores a 30 mg/Nm³ de material particulado, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en zona territorial afecta a las medidas de preemergencia, los siguientes días:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La caldera a biomasa con registro N° SSBIO-138 operó los días 29 de mayo y 15 de julio de 2020. - La caldera a biomasa con registro N° SSBIO-139 operó los días 14, 25, 29 de 	<p>A raíz de la infracción, se indica que no existen efectos negativos producto de los hechos descritos, puesto que la contribución de emisiones adicionales de MP de las Calderas a biomasa SSBIO-138 y SSBIO-139, debido a su magnitud, no implican un aporte a la calidad del aire al ser marginal respecto de los valores medidos en las EMRP de la comuna de Los Ángeles en los días modelados.</p>	<p>En el Anexo 1 del PdC se acompaña un documento que corresponde a un informe de evaluación de los eventuales efectos ambientales derivados por la infracción imputada. Del análisis de dicho documento se puede señalar lo siguiente:</p> <p>La caracterización de la calidad del aire se basó en las estaciones de monitoreo de calidad del aire ubicadas más cercanas a las fuentes, que corresponden a la estación 21 de mayo y Los Ángeles Oriente. De dichas estaciones se obtuvo que durante el 2020 hubo episodios sobre el valor de la norma diaria para MP10 en la estación 21 de mayo y episodios sobre el valor de la norma diaria de MP2.5 tanto en la estación 21 de Mayo como en la estación Los Ángeles Oriente, registrados en el periodo invernal.</p> <p>El proceso para determinar los posibles efectos se realizó mediante un modelo de dispersión atmosférica, el cual permite determinar el aporte de emisiones provenientes de las dos calderas de PROMASA. La modelación se realizó para los días fiscalizados, días para los cuales la SEREMI de Medio Ambiente de Biobío informó la ocurrencia de preemergencias.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>mayo, 01 de junio y 15 de julio de 2020.</p>		<p>El modelo de dispersión de emisiones atmosféricas seleccionado es el modelo CALPUFF, dado que es recomendado por la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, en la cual se recomienda el modelo tipo “puff” CALPUFF para proyectos, cuya área de influencia es mayor a 5 km y cuyos contaminantes sean del tipo primario, es decir, cuyas emisiones se emiten directamente al ambiente.</p> <p>De las emisiones atmosféricas del proyecto, se modeló de acuerdo con la operación actual de las calderas en los episodios de preemergencia, según la configuración de cada día en específico.</p> <p>De los resultados del modelo de dispersión, el aporte del proyecto en los días que operó durante preemergencia ambiental en los receptores cercanos en ningún caso significó un aporte mayor al 0,8% de la concentración diaria de los contaminantes objetos del PDA Los Ángeles. El valor anterior puede considerarse incluso conservador pues evalúa la situación que se da por la operación de las calderas durante las 24 horas del día y no solo durante las horas de Preemergencia 18:00 a 24:00.</p> <p>Del análisis del aporte de las calderas en días de preemergencia en las estaciones de calidad del aire se observa que en ningún caso hubo un aporte significativo de la concentración horaria de los contaminantes objetos del PDA Los Ángeles. Lo anterior se condice con las causas que motivaron la creación del PDA Los Ángeles, en donde el 87% del total de emisiones de MP10 y el 96% de MP2,5 corresponde a fuentes residenciales por la combustión residencial de leña para calefacción. De esta forma, se descartan los eventuales efectos negativos.</p>

21° Que, en consecuencia, no habiendo efectos negativos que abordar es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa dan cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al implementar el sistema de abatimiento para el control de emisiones de contaminantes y realizar un seguimiento del rendimiento ambiental de las mismas mediante un muestreo de su concentración de material particulado, es

posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, PROMASA podrá operar sus calderas a biomasa SSBIO-138 y SSBIO-139 durante un episodio crítico en la zona territorial afecta a las medidas de preemergencia/emergencia, al tener emisiones menores a 30 mg/Nm³ de material particulado, retornando al cumplimiento de la normativa infringida.

C. Verificabilidad

22° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

24° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 4**).

D. Conclusiones

25° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la última propuesta de PdC ingresada por la titular con fecha 27 de septiembre de 2021.

26° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC presentado por la Empresa satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

27° Que, por otro lado, el PdC presentado por la Empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

28° Que, finalmente, el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA

y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PROCESADORA DE MADERA LOS ÁNGELES S.A.

29° Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

30° Que, en el caso del PdC presentado por PROMASA en el procedimiento sancionatorio Rol F-047-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A.**, con fecha 27 de septiembre de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-047-2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

1. Hecho constitutivo de infracción N° 1

1.1 Acción N° 1 (En ejecución)

1.1.1 La Acción N° 1 deberá ser catalogada como una acción en ejecución.

1.1.2 Forma de implementación. Se deberá indicar lo siguiente: *“La forma de implementación será mediante la implementación de las siguientes sub-acciones: 1. **Levantamiento y mediciones en planta.** Se analizaron las mediciones isocinéticas ya existentes y Se realizaron mediciones de terreno necesarias para el diseño de los equipos. Plazo: Isocinética: 06-10-2016 (Finalizado) Mediciones en terreno 17-07-2021 (Finalizado); 2. **Seleccionar la mejor tecnología para la meta establecida.** Se compararon 7 distintas opciones tecnológicas de control de particulado a partir de sus ventajas y desventajas, en términos de eficiencia y costos*

asociados. Plazo: 14-06-2021 (Finalizado); 3. **Diseñar conceptualmente el sistema de abatimiento.** La conceptualización del diseño se realizó a partir de las ventajas y desventajas obtenidas en el punto anterior y se le incorporaron los componentes necesarios para mejorar la eficiencia. Plazo: Especificaciones técnicas: 01-08-2021 (Finalizado) Memoria: 19-08-2021 (Finalizado); 4. **Diseño de detalle (Ingeniería de detalle).** Desarrollo de memorias, informes y planos necesarios para fabricar equipos y construir el sistema. Plazo: 01-08-2021 al 30-09-2021; 5. **Selección y adjudicación del fabricante de equipos.** Se realizó proceso de licitación para la construcción de equipos (Ciclón Venturi y Lavador). Plazo: 26-08-2021 al 30-10-2021; 6. **Fabricación de equipos para Calderas SSBIO-138 y SSBIO-139.** Encargar fabricación de equipo a empresa seleccionada. Plazo: Fecha de inicio 5 semanas antes de aprobación del PdC. Fecha de término 21 semanas después de la notificación de aprobación del PdC.; 7. **Selección de la empresa constructora.** Proceso de licitación para la construcción de obras civiles. Plazo: Fecha de inicio 1 semana antes de aprobación del PdC. Fecha de término 3 semanas después de la notificación de aprobación del PdC.; 8. **Selección de la empresa de montaje.** Proceso de licitación para empresa de montaje. Plazo: Fecha de inicio 1 semana antes de la notificación de aprobación. Fecha de término 3 semanas después de la notificación de aprobación del PdC.; 9. **Construcción de obras civiles y montaje de sistema de abatimiento para Caldera SSBIO-138 y SSBIO-139.** Se llevará a cabo las obras necesarias y el montaje del sistema de abatimiento. Esto de manera secuencia, primero la caldera SSBIO-138 y luego la SSBIO-139. Plazo: Fecha inicio 1 semana después de la notificación de aprobación. Fecha de término 25 semanas después de la notificación de aprobación del PdC.; 10. **Puesta en marcha del sistema de abatimiento.** Se detendrá en funcionamiento de la Caldera y conectará al sistema de abatimiento para realización de pruebas. Esto de manera secuencia, primero la caldera SSBIO-138 y luego la SSBIO-139. Plazo: Fecha inicio 9 semanas después de la notificación de aprobación. Fecha de término 28 semanas después de la notificación de aprobación del PdC.”.

1.1.3 Medios de verificación. Deberá señalar en forma de listado los medios de verificación especificados en las sub-acciones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10, dependiendo si corresponden a reportes del reporte inicial, de avance o final.

1.2 Acción N° 3 (Por ejecutar)

1.2.1 Se deberá eliminar esta acción atendido que esta no está dirigida en dar solución al incumplimiento imputado, ni tampoco en eliminar o contener y reducir los efectos negativos, que para el caso concreto se han descartado. En efecto, esta acción busca verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el Artículo 32 y 33 del D.S. N° 4/2017, según la periodicidad exigida para el tipo de fuente que corresponden las calderas de PROMASA, es decir, corresponde al seguimiento de emisiones regular que se debe reportar, obligación que excede el contenido del presente PdC.

1.2.2 Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá volver a numerar -a través de un número identificador-, y de forma secuencial según su implementación, todas las acciones del PdC.

1.3 Acción N° 5 (Alternativa)

1.3.1 Acción. Se deberá indicar lo siguiente: “Presentación y aprobación del Plan de Ajuste Operacional de acuerdo al Artículo 65 del D.S. N° 4/2017”.

1.3.2 Forma de implementación. Se deberá complementar con lo siguiente: *“El Plan de Ajuste Operacional deberá ser aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente antes del inicio de la Gestión de Episodios Críticos y se aplicará mientras dure todo el período de Gestión de Episodios Críticos del año 2022”.*

1.3.3 Plazo de ejecución. Se deberá indicar lo siguiente: *“11 meses”.*

1.3.4 Medios de verificación. Reportes de avance. Se deberá indicar lo siguiente: *“- Plan de Ajuste Operacional y aprobación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente; - Reporte de implementación de medidas aprobadas del Plan de Ajuste Operacional.”*

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que la Empresa deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPdC”), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. SEÑALAR que, el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$321.970.000 (trescientos veintiún millones novecientos setenta mil), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-047-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la

multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 7 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Manuel Pauvif Sagredo, a las siguientes casillas electrónicas: mpauvif@woodgrain.com y igarrido@promasa.cl.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Correo Electrónico:

- Manuel Pauvif Sagredo, Representante Legal PROCESADORA DE MADERA LOS ÁNGELES S.A. Casillas electrónicas: mpauvif@woodgrain.com y igarrido@promasa.cl.

C.C.:

- Oficina Regional de Biobío.

Rol F-047-2021